

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NATALIA CASTAÑO GALLEGO
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

La señora Natalia Castaño Gallego pretende se declare la nulidad de la orden administrativa de personal nro. 022-058 del 27 de febrero de 2022, a través de la cual se ordenó su desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales y su traslado; y que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho a la igualdad, debido proceso, no discriminación, derecho de defensa, integridad personal y unidad familiar, sea vinculada a la Dirección Seccional de Investigación Criminal de Manizales.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 determina:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere

publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Al revisar los anexos de la demanda, se advierte que no fue aportado el poder otorgado por la señora Natalia Castaño Gallego al abogado Manuel Benjamín Gómez Mesa para presentar el medio de control de la referencia.

Tampoco se anexó el acto administrativo enjuiciado, orden de servicios nro. 022-058 del 27 de febrero de 2022; y si es del caso, el oficio o acto administrativo mediante el cual se ejecutó el traslado de la accionante.

De igual manera, en atención a que se presentó acción de tutela por la señora Castaño Gallego, la cual fue fallada en segunda instancia por este Tribunal Administrativo el 13 de mayo de 2022 a su favor protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas y a la familia, para lo cual suspendió durante el tiempo que durara el proceso ordinario correspondiente los efectos de la orden administrativa de personal que ordenó el traslado de la señora Natalia Castaño Gallego a la ciudad de Bogotá, advirtiendo que si la acción contenciosa administrativa no la instauraba dentro del lapso de 4 meses contados a partir la notificación de esta sentencia, cesarían los efectos de suspensión dispuesta en el fallo, se hace necesario que allegue la constancia

o el documento que dé cuenta de cuándo fue notificada la sentencia de tutela mencionada.

Se advierte también, según la constancia secretarial que reposa en el archivo #03 del expediente digital, que no se cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda y los anexos a la demandada, por lo que se deberá demostrar haber cumplido este requisito, y en caso de que se subsane lo ordenado en el presente auto, se deberá demostrar que se allegó a la demandada al correo electrónico correspondiente también el escrito que subsana lo presente.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos:

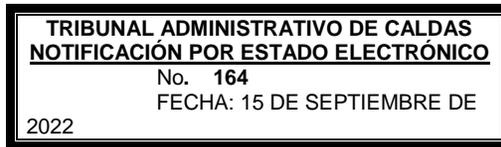
- Aportar el poder otorgado por la señora Natalia Castaño Gallego al abogado Manuel Benjamín Gómez Mesa para presentar el medio de control de la referencia, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá allegar la prueba que dé cuenta del medio que se utilizó para conferirlo mediante mensaje de datos.
- Anexar el acto administrativo enjuiciado, orden de servicios nro. 022-058 del 27 de febrero de 2022, y si es del caso, el oficio o acto administrativo mediante el cual se ejecutó el traslado de la accionante.
- Allegar la constancia o el documento que dé cuenta de cuándo fue notificada la sentencia de tutela emitida por esta Corporación el 13 de mayo de 2022.
- Cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda y los anexos, y ahora el escrito que subsane lo aquí ordenado a la demandada.

¹ Artículo 170 del CPACA.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c44b94ce68d5d09d7f563640bfd82220be4d09b806b9597390a93d01f8eb53**

Documento generado en 14/09/2022 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.**

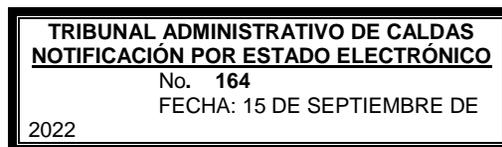
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00210
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICHARD GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda, en atención a lo informado en la constancia secretarial visible en el archivo #03 del expediente digital, se le otorga un término de tres (3) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de este auto, para que aporte las pruebas y anexos que anuncia en el libelo petitorio, ya que los mismos no fueron allegados en el mensaje electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a896e9238d3f94c4da3df4a4c25441bd61fd725cddb9c45779cee8833ff65**

Documento generado en 14/09/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjuces-

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a implementar la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del CPACA, toda vez que en principio cumple con los requisitos allí contenidos.

Como primera medida, se hace un reconocimiento de personería;

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la **CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J.**, en los mismos términos del poder allegado con la contestación de la demanda (*13ReciboContestacionDemanda, 15Anexo1RtaDdaPoder*).

Por otro lado, el Despacho pasa al estudio de las piezas procesales, aportadas por las partes, en la demandada y su corrección¹ y en su respuesta². Encuentra este Conjuez, que fueron propuestas las excepciones de **(i). Imposibilidad de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo, (ii). Integración de la litis consorcio necesaria, (iii). Innominada y (iv). Prescripción**, las cuales son mixtas, que en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverlas, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; será resuelta en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). **Cuando se trate de asuntos de puro derecho.**
- b). (...).
- c). (...).
- d). **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Expediente físico folios 1 a 45 y 07ConstanciaRecibidoSubsanacion, 08SubsanacionDemanda.

² 13ReciboContestacionDemanda, 14ContestacionDemanda, 15Anexo1RtaDdaPoder, 15Anexo1RtaDdaPoder; 16Anexo2RtaDdaResDirEjecutivo.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)."

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

"Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene." (subrayas propias).

DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas de la parte demandante.

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba, el material documental acompañado con el escrito de la demanda (fl. 31-45) y con la subsanación (09AnexoSubsanacionDemanda), siempre que tengan relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio;

- a. Reclamación administrativa (fl. 31-38).
- b. Resolución DESAJMAR18-768 de 30 de abril de 2018 "por medio del cual se resuelve un derecho de petición" y su constancia de notificación (fl. 39-40).
- c. Recurso de apelación (fl. 41-43).
- d. Resolución DESAJMAR18-1055 de 6 de julio de 2018 "por medio de la cual se concede un recurso de apelación" y su constancia de notificación (fl. 44).
- e. Resolución n° 1650 de 14 de febrero de 2019 (45-46).
- f. Certificación de tiempos de servicio (09AnexoSubsanacionDemanda).

La parte demandante no realizó solicitud especial de pruebas.

Pruebas de la parte demandada.

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba, el material documental acompañado con la respuesta de la demanda (13ReciboContestacionDemanda, 15Anexo1RtaDdaPoder, 16Anexo2RtaDdaResDirEjecutivo), siempre que tengan relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio;

La parte demandada solicito lo siguiente;

Decretar de oficio las pruebas “...que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copias del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante...(...). Resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, (...), se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.”.

Pruebas que se niegan.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas por la parte demandada, porque los documentos que conforman la reclamación administrativa, fueron aportados oportunamente por ambas partes, además, la demandada en la respuesta dijo aceptar únicamente los hechos “...relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen acusados...”, por lo que resulta innecesario solicitarlos nuevamente y dado que las pruebas aportadas son del proceso, significa que sus resultados, buenos o malos, recaen sobre las partes por igual y así mismo, pueden ser aprovechadas por igual.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme lo reglado en el artículo 243 n° 7 del CPACA. No habiendo más pruebas que decretar y/o practicar, se declara cerrada la etapa probatoria.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

HECHOS.

Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio.

- La Dra. SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS viene laborando al

servicio de la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en el cargo de Juez de la Republica, por los siguientes periodos; *a).* de 28 de mayo de 2008 a 20 de mayo de 2013, *b).* de 22 de abril de 2014 a 7 de agosto de 2014, *c).* de 26 de septiembre a 19 de diciembre de 2014, *d).* de 15 de enero a 31 de octubre de 2015 y, *e).* de 5 de noviembre de 2015 a la fecha de presentación de esta demanda.

- Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el *5 de abril de 2018* ante la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de *Prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992*, teniéndola como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales devengadas y el pago de las diferencias.
- Petición que fuera negada por medio de la *Resolución DESAJMAR18-768 de 30 de abril de 2018*, acto administrativo que fue oportunamente atacado a través del recurso de apelación, el cual fue concedido a través de la *Resolución DEASAJMAR18-1055 de 6 de julio de 2018*.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- lo que dio pie para la ocurrencia del *silencio administrativo negativo* y; en consecuencia, la configuración del *acto administrativo ficto presunto negativo*, permitiéndole al demandante continuar con la etapa siguiente.
- El *14 de febrero de 2019* se celebró audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida.

Hechos sobre los que existe controversia.

No existe acuerdo entre las partes frente:

- a) Que la **Dra. SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS** tiene derecho a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios reclamada, constituye factor salarial.
- c) La posible configuración del fenómeno de la prescripción afectando los periodos reclamados.

Pretensiones de la demanda (extremos).

Declaraciones:

1. **Inaplicar** los decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015 y subsiguientes, en lo que respecta a la prima especial de servicios, toda vez que en ellos se reinteran los yerros que dieron lugar a la nulidad de las normas que en tal sentido les precedieron.
2. **Declarar** la nulidad de la **Resolución DESAJMAR18-768 de 30 de abril de 2018**.
3. **Declarar** la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo**.

Condenas:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** a la demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a:

4. **Reconocer, reliquidar y pagar** a la señora **SANDRA MILENA GUTIERRE VARGAS** “...la prima especial de servicios en cuantía del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adicional a la remuneración básica mensual devengada, desde el inicio de la relación laboral y en lo sucesivo, dando estricto cumplimiento a la Sentencia del Consejo Segunda – Sala de Conjueces, del 29 de abril de 2014”.
5. **Reliquidar y pagar**, “...las prestaciones sociales devengadas por mi poderdante, tales como: prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, bonificación por actividad judicial, bonificación judicial y demás emolumentos prestacionales (salud y pensión), desde el momento en que mi mandante es Juez de la Republica hasta que permanezca vinculada en la Rama Judicial en dicho cargo, teniendo como base la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, adicionando el 30% que corresponde a la prima especial de servicios”.
6. **Seguir** “...cancelando a la señora **SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS** los salarios y las prestaciones sociales conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014”.
7. **Las sumas** “de saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme el IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma”.
8. **Pagar** “...los intereses moratorios por las sumas dejadas de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 192 del CPACA”.

9. **Condenar** a la demandada en costas y agencias en derecho como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Según el escrito de la demanda (fl. 24-42);

Normas violadas:

- **Constitucionales:** artículos 2, 4, 9, 25, 53, 93, 150, 228 y 230.
- **Legales:** Ley 4ª de 1992, decretos 270 de 1978, 717 de 1978, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, artículo 21 del C.S.T.

Concepto de la violación:

En resumen; el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “prima especial de servicios” equivalente al 30% de los ingresos laborales, que se le debe sumar a este, para Jueces, Magistrados y afines³, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo la demandada y el Gobierno dieron una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tuvo derecho el causante de la demandante.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al liquidar el salario mensual y las prestaciones sociales del Dr. Ríos Valencia, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a). ¿Tiene derecho el Dra. SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b). ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c). ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?*

³ **Artículo 180.** Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

En los anteriores términos se entiende *fijado el litigio* y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

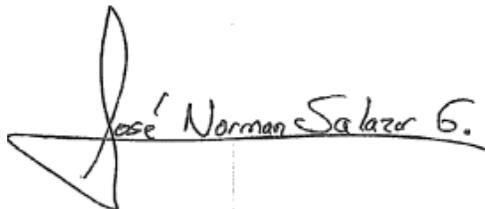
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Traslado.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, hacer un espacio para celebrar una audiencia, por lo que le resulta más práctico, correr traslado de alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 3° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso 2° del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjuces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al de la Secretaría de esta Corporación sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>164</u> de <u>15 de septiembre de 2022</u></p>  <p>VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS Oficial Mayor</p>

17001-23-33-000-2018-00169-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 352

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY IDROBO DE VALENCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFIQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 215

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00266-00
Naturaleza: Nulidad
Demandantes: Andrés Gómez Herrera
Demandados: Empresa Departamental para la Salud - EDSA

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de EDSA (demandado), se encuentra que en efecto dicha parte apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 5 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, trascurrió entre el 11¹ y el 25 de agosto de 2022; que la parte **demandada** presentó el recurso de apelación 19 de agosto de 2022, esto es, de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada (EDSA)** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00044-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS (HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA)
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresa el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la parte accionada, **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Departamento de Caldas.**

ANTECEDENTES

el municipio de Palestina - Caldas presentó demanda con la finalidad de que declare la nulidad parcial de la resolución sub 130471 el 18 de junio de 20201 emanada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Alba Ruth Bañol Andica identificada con la c.c.25'074.039 de Riosucio, Caldas, en cuanto a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación llevada a cabo por Colpensiones.

Al momento de contestar la demanda Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso como excepciones previas las que denominó “falta de

legitimación en la causa respecto de la parte activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

De igual forma el Departamento de Caldas propuso como excepción previa la que denomina “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Debe advertirse que las entidades accionadas no solicitaron la práctica de prueba para demostrar las excepciones propuestas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado conforme al documento que obra en PDF nro. 27 del expediente digital, y dentro del término legal no se allegó memorial por la parte accionante con pronunciamiento respecto de los medios exceptivos propuestos, conforme a la constancia secretarial obrante en PDF nro. 28 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como las demandadas no pidieron la práctica de pruebas para probar las excepciones propuestas, es procedente resolver las mismas antes de programar la audiencia inicial.

Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso como excepciones previas las que denominó:

“falta de legitimación en la causa respecto de la parte activa”: señala que revisado el poder se encuentra:

1. El poder de representación fue dirigido al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, no al Tribunal Administrativo de Caldas, como debió ser.
2. El mandante otorgó poder especial, para adelantar el medio de control **Reparación Directa** y no **Nulidad y Restablecimiento**.
3. El número de radicación del proceso al que se le confirió poder al Togado, correspondió al **17001-33-39-006-2020-00276-00**, mientras que el actual proceso, de conformidad con el auto admisorio allegado, es el **17-001-23-33-000-2021-00044-00**;
4. El poder fue conferido para accionar en contra del **Centro de Bienestar del Anciano San Cayetano** y no, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás encartadas, y
5. El poder otorgado, lo fue para *“...que represente los intereses del Municipio (sic) de Palestina, Caldas, dentro del proceso que se alude en el encabezamiento”*, luego se deberá entender que es el Municipio, la entidad accionante.

“falta de legitimación en la causa por pasiva”: teniendo en cuenta que esa cartera no puede ser llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que, no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de solicitudes pensionales como la aquí pretendida y porque, el Ministerio de Hacienda ya cumplió con las obligaciones a él asignadas respecto al Pasivo Prestacional del Sector Salud, pues ya se giraron los recursos destinados a financiar dicho pasivo, el cual fue debidamente determinado en su momento por las entidades de salud intervinientes en el mismo, y del cual no se puede determinar valores adicionales o no contemplados, en razón a solicitudes caprichosas carentes de fundamento como la presente.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda ser vencido en una pretensión como la indicada, que fundamentalmente corresponde al reconocimiento y pago de un derecho pensional, tendría que ser el Ministerio un administrador del régimen de prima media, un reconocedor de derechos pensionales o cuando menos un empleador con obligaciones a cargo en pensiones en favor de la demandante. Lo cierto es que el Ministerio no satisface ninguna de las hipótesis indicadas por la razón fundamental de que no hay relación jurídica alguna que vincule al aquí demandante con la Cartera que represento.

El Departamento de Caldas propone como excepción previa la que denomina

“falta de legitimación en la causa por pasiva”:se fundamenta en el hecho de que la señora Alba Ruth Bañol Andica, prestó sus servicios en la ESE Hospital Municipal Santa Ana de Palestina, pero no aparece como beneficiaria del convenio de concurrencia 083 de 2001, ya que no fue reportado por su empleador, la unidad hospitalaria Santa Ana de Palestina, y por tanto, si la persona no aparece como beneficiaria, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, por pensiones y cesantías, no puede ser financiado por contratos de concurrencia, tal como lo prescribe el artículo 11 del Decreto 530 de 1994; y como quiera que esa unidad hospitalaria era del orden municipal, no departamental, quien debe responder por ese pasivo es el municipio de Palestina, cuyo alcalde ordenó su liquidación mediante Decreto 0053 de 2013.

Respecto de la excepción de falta de legitimación por activa sustentada en el hecho de que, el poder no corresponde a la demanda presentada, observa el Despacho que en el PDF nro.16 del expediente digital obra poder otorgado en debida forma para que los abogados Alejandro Franco Castaño, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.934 de Manizales, y tarjeta profesional No. 116.906 del C.S de la J. con correo electrónico: alejandrofranco999@gmail.com en calidad de apoderado principal, y Jorge Eliécer Ruiz Serna identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.826.788 y portador de la tarjeta profesional No. 290.823 del C.S. de la J. con correo electrónico: joelru10@hotmail.com en calidad de apoderado suplente, representen los intereses del Hospital Santa Ana del municipio de Palestina – Caldas, y al municipio, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento de Caldas, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 130471 del 18 de junio de 2020, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, a la señora Alba Ruth Bañol Andica identificada con la C.C.25'074.039 de Riosucio, Caldas.

En virtud de lo anterior no se evidencia ninguna de las falencias señaladas por la entidad accionada.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, debe señalar el Despacho que para resolver esta excepción debe tenerse cuenta que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene dos variantes a saber: la material y, la de hecho, en esta etapa procesal interesa la de hecho, que hace referencia a si las demandadas tiene capacidad jurídica para ser llamadas como accionadas, y siendo que el Departamento de Caldas y la Nación – Ministerio de Hacienda Pública, son unas personas jurídicas que pueden ser llamadas como demandadas pues tienen capacidad jurídica para ser parte, por lo que no prospera esta excepción en este momento procesal. De igual forma se debe señalar que al momento de dictar sentencia, el Tribunal se pronunciará sobre la falta de legitimación en la causa material, para determinar si conforme a la ley y el reglamento la parte demandada debe reconocer las pretensiones discutidas en la demanda.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas tanto por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como por el Departamento de Caldas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “**falta de legitimación en la causa por activa**” y “**falta de legitimación por pasiva**” propuestas por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Departamento de Caldas dentro del proceso de la referencia.
- 2.** En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5588bc7ad603bc8eb161e44bda4a18acc08a8c85be38cf230945576ba6b5a2b**

Documento generado en 14/09/2022 09:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>